

liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Así, en los padrones fiscales o ficheros que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos, relativos al sujeto pasivo sustituto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en la correspondiente lista cobratoria, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede del oportuno expediente de cambio de titularidad.

#### Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Base imponible.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza se fija en función del nivel de consumo expresado en metros cúbicos, y de acuerdo con la escala de tarifas que se expresa en el artículo siguiente.

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

Tarifa primera.- Suministro de Agua para Uso Doméstico. Facturación Bimestral.

- 1.- Hasta 10 m<sup>3</sup>: 0,70 €/m<sup>3</sup>.
- 2.- De 11 a 35 m<sup>3</sup>: 0,84 €/m<sup>3</sup>.
- 3.- De 36 a 60 m<sup>3</sup>: 1,01 €/m<sup>3</sup>.
- 4.- De 61 a 100 m<sup>3</sup>: 1,21 €/m<sup>3</sup>.
- 5.- Más de 100 m<sup>3</sup>: 1,45 €/m<sup>3</sup>.

Tarifa Segunda.- Suministro de Agua para Uso Doméstico.

- 1.- Hasta 10 m<sup>3</sup>: 0,91 €/m<sup>3</sup>.
- 2.- De 11 a 35 m<sup>3</sup>: 1,09 €/m<sup>3</sup>.
- 3.- De 36 a 60 m<sup>3</sup>: 1,31 €/m<sup>3</sup>.
- 4.- De 61 a 100 m<sup>3</sup>: 1,57 €/m<sup>3</sup>.
- 5.- Más de 100 m<sup>3</sup>: 1,89 €/m<sup>3</sup>.

Tarifa tercera.- Suministro de Agua Agrícola.

- 1.- Hasta 3 m<sup>3</sup>: 0,70 €/m<sup>3</sup>.
- 2.- Más de 3 m<sup>3</sup>: 1,40 €/m<sup>3</sup>.

Tarifa cuarta.- Suministro de Agua Industrial.

- 1.- Agua industrial: 1,05 €/m<sup>3</sup>.

Tarifa quinta.- Suministro de Agua Municipal.

- 1.- Agua Municipal: 0,24€/m<sup>3</sup>.

3.- Todos los sujetos pasivos, sin excepción alguna, deberán abonar el siguiente canon por conexión y los costes de desalación.

1. Canon conexión contador medidor: 6,00 €/bimestral.

2. Canon de mantenimiento:

- 2.1 Contadores de 13 mm: 1,66€/bimestre.
- 2.2 Contadores de 15 mm: 1,66€/bimestre.
- 2.3 Contadores de 20 mm: 2,63€/bimestre.
- 2.4 Contadores de 25 mm: 3,93€/bimestre.
- 2.5 Contadores de 40 mm: 7,92€/bimestre.
- 2.6 Contadores de 50 mm: 16,60€/bimestre.

3. Costes de desalación: 0,1592€/m<sup>3</sup>.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8º.- Devengo y período impositivo.

La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua: entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización de la póliza de abono de lo mismo, o desde que se utilice el servicio.

1.- Para el supuesto de autorización para realizar la conexión a la red se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la actividad